

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91)374 final

Bruselas, 15 de octubre de 1991

Modificación de la propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas sanitarias para la
producción y comercialización de carnes picadas, preparados
de carne y carnes trituradas para uso industrial

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero
del artículo 149 del Tratado CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de febrero de 1990, la Comisión sometió al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias para la producción y comercialización de carnes picadas, preparados de carne y carnes trituradas para uso industrial⁽¹⁾.

Como consecuencia del dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión de 12.6.1991, la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 149 del Tratado, decidió modificar su propuesta original.

(1) DO n^o C 84 de 2.4.1990, p. 120.

Modificación de la propuesta de**REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO**

por el que se establecen las normas sanitarias para la producción y comercialización de carnes picadas, preparados de carne y carnes trituradas para uso industrial

El 16 de febrero de 1990 la Comisión elevó al Consejo la propuesta precedente. A raíz del dictamen emitido por el Parlamento en su sesión de 12 de junio de 1991, la propuesta original se modifica de la siguiente forma:

1. Se añaden los siguientes considerandos:

"Considerando que la Comisión acordó someter al Consejo una propuesta de directiva marco relativa a la higiene y la seguridad alimentarias tan pronto como fuera posible y, preferentemente, antes de finales de 1991;

Considerando que, con vistas a la realización del mercado interior, la Comunidad tomará como base un nivel elevado de protección al consumidor; que es necesaria una campaña para educar al consumidor en materia de especiales requisitos higiénicos por lo que se refiere a los productos de origen animal;"

2. El texto del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

"2. El presente Reglamento no se aplicará ni a las carnes picadas ni a los preparados de carne elaborados en establecimientos de venta al por menor o en locales contiguos a puntos de venta para su venta directa al consumidor cuando no conlleven su transporte y envasado."

3. El texto del apartado 5 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

"5. "Productos destinados al consumo directo": las carnes picadas o los preparados de carne destinados al consumo directo sin someterse a ningún otro tratamiento, incluido el del consumidor, previo al consumo."

4. Se suprime el artículo 4.

5. El texto del apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

"1) En la medida en que sea necesario asegurar la aplicación uniforme del presente Reglamento, expertos en veterinaria al servicio de la Comisión llevarán a cabo inspecciones in situ a fin de comprobar que los establecimientos se ajustan efectivamente al mismo. La Comisión informará a los Estados miembros sobre los resultados de sus investigaciones.

Los Estados miembros en cuyo territorio se esté realizando una inspección deberán prestar a los expertos toda la asistencia necesaria para el ejercicio de su cometido.

Los resultados de las inspecciones se pondrán en conocimiento de las empresas afectadas."

6. A continuación del punto 6 del Capítulo III del Anexo I se inserta el punto siguiente:

"6bis. 1. Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 3, las carnes picadas y también los preparados de carne, en la medida en que contengan tales carnes, deberán:

a) i) obtenerse de carnes frescas refrigeradas o de carnes congeladas deshuesadas o ultracongeladas;

- ii) en el caso de la carne y preparados de carne destinados al consumo directo, obtenerse de carnes frescas refrigeradas dentro de un plazo máximo de seis días después del sacrificio del animal del que procedan, excepto si se trata de carne de vacuno, en cuyo caso el plazo será de nueve días; el cumplimiento de este requisito se garantizará mediante un sistema de identificación que deberá determinar la autoridad competente;

 - b) someterse al tratamiento mediante frío mencionado en la letra c) dentro de un plazo máximo de una hora después de las operaciones de troceado y envasado, excepto cuando se apliquen procedimientos que requieran la reducción de la temperatura interna de la carne durante su preparación;

 - c) ser comercializados:
 - i) o bien refrigerados y contenidos en los envases destinados al consumidor final, habiéndose enfriado a una temperatura interna inferior a +4°C en un período que no exceda de una hora e inferior a +2°C en un período de dos horas;
 - ii) o bien ultracongelados y contenidos en los envases destinados al consumidor final. En este caso deberán atenerse a lo dispuesto en la Directiva 89/108/CEE del Consejo;

 - d) cuando se trate de carne no destinada al consumo directo, ser etiquetados en el punto de venta con el siguiente texto: "Este producto debe cocerse a fondo antes de ser consumido".
2. Los aditivos que se utilicen deberán cumplir las normas comunitarias."

7. En el punto 8 del Capítulo III del Anexo I, la expresión "corvejones deshuesados" se sustituye por "región carpiana y tarsiana".

8. El texto del punto 11 del Capítulo V del Anexo I se sustituye por el siguiente:

"11. Los establecimientos que produzcan carnes picadas, preparados de carne y carnes trituradas para uso industrial deberán ser inspeccionados por el servicio oficial."

9. El texto del punto 17 del Capítulo VI del Anexo I se sustituye por el siguiente:

"17. Los resultados de las pruebas microbiológicas deberán estar a disposición de la autoridad competente.

El establecimiento deberá informar a la autoridad competente en el caso de que se alcancen los baremos establecidos en el Anexo II. Dicha autoridad adoptará las medidas pertinentes."

10. Se añade el siguiente guión al punto 19 del Capítulo VII del Anexo I:

"- el porcentaje de carne recuperada mecánicamente contenida en el producto."

ISSN 0257-9545

COM(91) 374 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-91-430-ES-C

ISBN 92-77-76217-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo